



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA S A L A C I V I L Auto Supremo: 566/2023 Fecha: 16 de junio de 2023 Expediente: CH-44-23-S. Partes: Gabriela Salame Barriga c/ Josué Antequera Rodríguez. Proceso: Resolución de contrato de constitución de sociedad accidental por incumplimiento, nulidad de contrato de transferencia de bien inmueble más resarcimiento de daños y perjuicios. Distrito: Chuquisaca. VISTOS: El recurso de casación de fs. 548 a 553 vta., interpuesto por Josué Antequera Rodríguez contra el Auto de Vista N° 69/2023, de 20 de marzo, obrante de fs. 532 a 544, pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso ordinario de resolución de contrato de constitución de sociedad accidental por incumplimiento, nulidad de contrato de transferencia de bien inmueble más resarcimiento de daños y perjuicios, promovido por Gabriela Salame Barriga contra el recurrente; el escrito de contestación visible de fs. 558 a 560 vta.; el Auto de concesión N° 84/2023 de 24 de abril, que corre a fs. 561; el Auto Supremo de Admisión N° 410/2023-RA, de 05 de mayo, de fs. 569 a 570, todo lo inherente al proceso, y: CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1. Gabriela Salame Barriga representada por Marianela Nogales Bohórquez de Valda, mediante escrito cursante de fs. 117 a 121 vta.; promovió demanda de resolución de contrato de constitución de sociedad accidental por incumplimiento, nulidad de contrato de transferencia de bien inmueble más el resarcimiento de daños y perjuicios, en contra de Josué Antequera Rodríguez, con la intervención de Marcelo Daniel Romero Ossio y Eddy Miguel Alarcón La Torre, como terceros interesados; quienes luego de ser citados, se apersonaron y contradijeron la pretensión principal de la siguiente forma: Josué Antequera Rodríguez, por medio del escrito de fs. 174 a 186 vta., respondió de forma negativa, y propuso acción reconvenzional de reivindicación más la reparación de daños y perjuicios, esta última, que tras ser puesta en conocimiento de la parte adversa, ameritó que Gabriela Salame Barriga representada por Marianela Nogales Bohórquez de Valda, a través del memorial de fs. 236 a 240 vta., conteste de forma negativa y promueva excepción de demanda defectuosa, acción de defensa procedimental, que fue declarada improbada, mediante el auto de 17 de junio de 2022, visible a fs. 326 vta. Marcelo Daniel Romero Ossio, por intermedio del escrito de fs. 261 a 262, se apersonó a la causa y solicitó que se estime las pretensiones propuestas por Josué Antequera Rodríguez y se desestime las pretensiones promovidas por Gabriela Salame Barriga. Eddy Miguel Alarcón La Torre, a través del memorial de fs. 307 a 308 vta., se apersonó al caso de autos, contestó de forma negativa a la contrademanda y solicitó que se declare probada la demanda principal e improbada la acción reconvenzional; desarrollándose de esta manera la causa hasta la emisión de la Sentencia N° 120/2022 de 09 de agosto, que cursa de fs. 411 a 435, por medio de la cual el Juez Público Civil y Comercial 3° de la ciudad de Sucre, falló declarando PROBADA en parte la demanda principal, en consecuencia, resolvió el contrato de constitución de sociedad accidental y dispuso que se efectivice el pago de daños y perjuicios que serán cuantificados en ejecución de sentencia, e improbada, en cuanto a la nulidad del contrato de transferencia del bien inmueble. Asimismo, declaró IMPROBADA la demanda reconvenzional de reivindicación y el resarcimiento de daños y perjuicios. 2. Resolución de primera instancia que, al ser recurrida en grado de apelación por Josué Antequera Rodríguez, mediante el escrito de fs. 442 a 447 vta., originó que la Sala Civil y Comercial Segunda del



Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 69/2023 de 20 de marzo, que cursa de fs. 532 a 544, por medio del cual CONFIRMÓ en todas sus partes la Sentencia N° 120/2022 de 09 de agosto, de fs. 411 a 435; argumentando que: Primero, el Juez A quo, actuó de forma adecuada, cuando le restó valor probatorio al elemento de prueba visible a fs. 145, siendo que advirtió que esta prueba documental (de fs. 145), fue producto de una falsedad. Segundo, Josué Antequera Rodríguez al reconocer que no canceló el monto de \$us. 150.000 (como refiere el contrato a fs. 145), sino que solamente efectivizó el pago de \$us. 30.000 (producto de un derecho de crédito que tenía con la demandante), le restó valor probatorio, al elemento de convicción visible a fs. 145, en consecuencia, concluyó que el acuerdo (fs. 145), es un documento que no concuerda con la realidad, por ello no merece ser considerado. Tercero, siendo que lo pactado en la Escritura Pública N° 624/2020, de fs. 21 a 23 vta., devino del aporte que Gabriela Salame Barriga otorgó en favor de la sociedad accidental que constituyó con Josué Antequera Rodríguez, visible de fs. 9 a 12, determinó, que la minuta de transferencia inserta dentro de la Escritura Pública N° 624/2020, de fs. 21 a 23, lleva en su contenido, una verdad aparente. 3. Resolución de segunda instancia que fue recurrida en casación mediante el escrito que corre de fs. 548 a 553 vta., interpuesto por Josué Antequera Rodríguez, el cual permite analizar y revisar el Auto de Vista que impugna. CONSIDERANDO II: DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN Josué Antequera Rodríguez, mediante el recurso de casación que cursa de fs. 548 a 553 vta., denunció que: 1. El Tribunal de alzada efectuó una mala apreciación del contrato de 21 de mayo de 2021, que corre de fs. 144 a 145, toda vez que la legalidad y autenticidad de este elemento de prueba no fue puesta en tela de juicio por la parte adversa, en el entendido que este documento fue labrado por ambas partes; en consecuencia, se debió de considerar que: primero, la parte demandante le transfirió el 50% de las acciones y derechos que le pertenece sobre el bien inmueble ubicado en la Av. Luis Paz N° 55, signado bajo la Matrícula N° 1.01.1.99.0030629; segundo, que por medio de este elemento de prueba (fs. 145) se dejó sin efecto los documentos visibles de fs. 9 a 12 y 115, los cuales no debieron ser ponderados ni valorados; tercero, que el elemento de prueba visible a fs. 145, acreditó que su persona canceló la suma dineraria de \$us. 150.000, para obtener el derecho de propiedad (sobre el 50%) que la demandante ostentaba. 2. La parte demandante aceptó la validez y vigencia del documento que discurre a fs. 145, debido a que este elemento de prueba, no fue acusado de nulo y no fue objetado en los términos y bajo el plenario establecido por los arts. 153 y 154 de la Ley N° 439. 3. El Tribunal de alzada incurrió en error de derecho, debido a que no le otorgó el valor probatorio que le asignan los arts. 1292 y 1297 del Código Civil, a la literal a fs. 145, la cual no fue impugnada o acusada de nula por la parte adversa. 4. El contrato de venta que corre a fs. 8 y vta., y la Escritura Pública de compraventa N° 624/2020 de fs. 21 a 23, reflejan un negocio jurídico de compraventa eficaz, no obstante, se pretende despojar al recurrente de todo su patrimonio, sin disponerse que se le restituya en su favor el monto de Bs. 500.000, debido a que los contratos de referencia no fueron anulados. 5. El Tribunal de alzada no aclaró la situación jurídica, de la minuta de compraventa a fs. 8 y vta., siendo que el contrato de constitución de sociedad accidental de fs. 9 a 12 no privó de los efectos jurídicos al documento de venta de fs. 8 y vta. 6. No se valoró los elementos de prueba que corren a fs. 8 y vta., 21 a 23 vta. y 145, los cuales se encuentran revestidos de todo el valor que les otorga la Ley, siendo que los



mismos no tienen acusación alguna de validez y no existe elemento de prueba que los desestime o contradiga.7. El Juez A quo, de forma oficiosa y sin solicitud de parte, generó prueba de oficio, sometiendo a Marcelo Daniel Romero Ossio a confesión provocada, cuando este elemento de prueba debió ser propuesto por las partes según las reglas del art. 136.I de la Ley N° 439, comprometiendo con ello su imparcialidad; en suma, esta confesión provocada merece ser dejada sin efecto.8. Cualquier confesión que se haya efectuado dentro de la presente causa de Marcelo Daniel Romero Ossio o de Josué Antequera Rodríguez, no puede dejar sin valor legal los elementos de prueba que corren a fs. 8 y vta. (minuta de venta), 21 a 23 vta. (escritura pública de venta) y el contrato a fs. 145, en función de los arts. 161 num. 2 y 162.I num. 1 y 3 de la Ley N° 439. Argumentos por los que solicitó que este máximo Tribunal de Justicia case el Auto de Vista recurrido y en el fondo declare improbada la pretensión principal y probada la acción reconvenzional. De la respuesta al recurso de casación. Gabriela Salame Barriga representada por Marianela Nogales Bohórquez de Valda, por medio del escrito que corre de fs. 558 a 560 vta., contradujo el precitado escrito casacional, arguyendo que: i. Por una parte, el recurso de casación materia de contradicción carece de los requisitos propios de este medio de impugnación, por otra, el Tribunal de alzada por medio del Auto de Vista recurrido hizo conocer las razones jurídicas que sustentan el fallo impugnado. ii. El documento que corre a fs. 145, fue cuestionado oportunamente (acusado de falso), esto por haber sido labrado en un papel en blanco con que lleva su firma, conforme consta del escrito de contestación a la reconvección de 236 a 240 vta., lo cual fue ponderado y valorado por los Jueces de instancia. iii. El recurrente no mencionó si su recurso de casación es en la forma o en el fondo, tampoco mencionó específicamente dónde radica la violación, errónea interpretación o indebida aplicación de la Ley, por lo que se tiene que el Tribunal de alzada al emitir la decisión recurrida, obró conforme a derecho, por ello, el medio de impugnación materia de contradicción no merece ser acogido. Argumentos que le sirvieron de sustento para pedir que se rechace el recurso de casación planteado por Josué Antequera Rodríguez. CONSIDERANDO III: DOCTRINA APLICABLE AL CASO III. 1. Del error de hecho y el error de derecho. Preliminarmente, cabe determinar que esta temática procedimental, se encuentra abordada dentro del art. 271.I del Código Procesal Civil, con el epígrafe causales de casación, bajo el siguiente contenido: "...I. El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial...", regla de derecho, que nos permite instituir que el error de hecho y el error de derecho, no son más que un conjunto de errores cometidos por el Juez o Tribunal de instancia, al momento de valorar e interpretar los hechos que las partes representan por medio de los distintos elementos de probanza que producen dentro de una contienda judicial. En ese entendido, sobre este instituto en específico, la Sala Civil Liquidadora al momento de emitir el Auto Supremo N° 223/2014, de 21 de junio, desglosó que: "...El error de hecho en la apreciación de la prueba puede presentarse en tres modalidades: Por preterición, que tiene lugar cuando se ha omitido apreciar una o varias pruebas incorporadas válidamente al proceso; por suposición, que se presenta cuando se da por existente una prueba que no cursa dentro del expediente o da por probado un hecho



sin respaldo probatorio; y por distorsión o alteración del contenido, que se da cuando se aprecia erróneamente el contenido de la prueba, dándole al medio un significado distinto o contrario al que éste indica, según señala el doctrinante Humberto Murcia Ballén (Recurso de Casación Civil). Para la consideración casacional, es necesario que el error de hecho se presente como manifiesto y trascendente; es decir que su individualización y prueba deben aflorar sin mayores esfuerzos racionales o elucubraciones, y por otro lado dicho error debe constituir la causa por la cual se ha tomado decisiones contrarias a lo que dispone la norma sustantiva violada indirectamente; por ello, si la prueba admite dos o más interpretaciones que no sean contrarias a las reglas de la sana crítica, el error de hecho se descarta. En cambio el error de derecho se presenta por infracción de una o varias normas probatorias referentes a la regulación en la admisión, producción, eficacia o valoración de la prueba; debe referirse necesariamente a la prueba que cursa en obrados y que fue valorada por el juez, pero que al valorarla el juzgador infringió las normas legales que regulan su producción o su eficacia. Dado que la verificación de los hechos en sede casacional es excepcional (pues es atribución exclusiva de los Jueces y Tribunales de instancia), la denuncia de error de apreciación de la prueba, requiere que el casacionista demuestre tanto el error de hecho como el error de derecho. En cuanto al error de hecho la denuncia debe concretar el tipo de error que se denuncia, explicando dónde se encuentra el desacierto y cómo debió ser apreciado por el Tribunal, poniendo en evidencia que sin ese error de manera inevitable lo resuelto hubiese sido diametralmente distinto. Respecto al error de derecho se debe indicar cuáles son las normas de carácter probatorio que se han infringido, se debe explicar en qué consiste la infracción, y señalar además las normas de derecho sustantivo que resultaron transgredidas indirectamente...".

III.2. Sobre la novación objetiva, sus requisitos de procedencia y sus efectos. Sobre este instituto jurídico el Auto Supremo N° 707/2022, de 26 de septiembre, en su doctrina legal explicó que: "...Conforme lo señala el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, la novación, es: "Una de las formas de extinción de las obligaciones, consistente en la transformación de una en otra. Así, pues la novación supone una obligación que le sirve de causa y que es, precisamente, la que, con sus accesorias, queda extinguida. La novación tanto puede referirse al cambio en objeto de la obligación cuanto al de las personas obligadas: al del anterior deudor por otro o al del acreedor precedente por uno distinto". Coincidente con lo señalado, Trigo Represas Félix A. en la obra "Tratado Civil y Comercial Comentado" Tomo IV pág. 719, señala que la novación consiste en: "... la sustitución de una obligación que queda extinguida por otra nueva que debe diferir de la anterior en cierta medida: es preciso el *aliquid novi* y la novedad se puede referir al objeto de la obligación, a su causa, o a ciertas modalidades del vínculo obligacional – novación objetiva-, o a los sujetos acreedor y/o deudor – novación subjetiva –" (El resaltado es nuestro). Por su parte, Morales Guillén Carlos en su obra "Código Civil Concordado y Anotado" pág. 417, señala: "...novación indica la sustitución convencional de una nueva obligación a la obligación antigua, de manera que ésta quede extinguida. La nueva obligación debe diferir de la antigua. Es la condición esencial para que exista novación". De estas precisiones, se infiere que la novación es una forma de extinción de una obligación a causa de la creación de otra nueva que está destinada a sustituirla o reemplazarla; sin embargo, para que exista novación no es suficiente que se extinga una obligación y nazca otra en su lugar, al contrario, la anterior obligación debe ser causa o



antecedente de la nueva. En esa lógica, para que la nueva obligación sea considerada como extintiva de una anterior (novación), como bien lo refirió Jorge H. Alterini, en su obra “Código Civil y Comercial Comentado”, págs. 723 a 724, es imprescindible la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: a) Obligación anterior, es necesaria la existencia de una obligación originaria, o sea anterior, que debe extinguirse, que además debe ser válida, pues una obligación nula no puede ser novada. b) Nacimiento de una nueva obligación, debe surgir una nueva obligación válida que reemplace y, por ende, extinga a la anterior, por lo tanto, la nueva obligación no debe ser una simple modificación de aquella. c) Animus novandi, es la voluntad de novar o deseo jurídico de cambiar una obligación por otra; el ánimo de novación no se presume por lo que debe resultar de modo inequívoco, por ejemplo, extender o renovar un documento, oponer o eliminar un término o cualquier modificación accesorio de la obligación no implican voluntad de novar. d) Capacidad de las partes, por su naturaleza la novación se apoya en un acto jurídico, o en un contrato, por lo que resulta lógico que las partes tengan capacidad, ya sea que actúen personalmente o a través de representante que se encuentre expresamente facultado para novar. Ahora bien, con relación a las maneras de novación, el autor Morales Guillén en la obra citada anteriormente, haciendo referencia a todas las demás legislaciones, indica que se reconocen tres maneras de novación: “a) Por cambio de acreedor, cuando en la nueva obligación un nuevo acreedor sustituye al antiguo con el cual queda liberado el deudor; b) Por cambio de deudor, cuando un nuevo deudor sustituye al antiguo que queda liberado con el acreedor, y c) Por cambio de objeto, cuando el deudor contrae para con su acreedor una nueva deuda, que viene a sustituir a la anterior que queda extinguida”. Nuestro ordenamiento Sustantivo Civil, solo legisla dos clases de novación: Novación objetiva, el art. 352 de la norma en cuestión, señala que este tipo de novación concurre cuando la obligación se la sustituye por otra nueva con objeto o título diverso; lo que implica que la relación media entre los mismos sujetos de la obligación originaria que se sustituye por otra obligación, pero con objeto o título diverso a la precedente, de modo que el deudor queda obligado con la nueva obligación que extinguió a la antigua. Como se advierte, cuando la novación es objetiva se producen cambios importantes en el vínculo obligacional, o sea en los elementos que componen la obligación. Novación subjetiva, se encuentra regulada en el art. 357 del Código Civil y establece que esta concurre cuando un nuevo deudor sustituye al originario liberándolo de la obligación primigenia; en este caso, el deudor acuerda con un tercero para que se constituya como obligado con relación al acreedor originario, produciéndose de esta manera la mutación del deudor. Como se advierte, el ordenamiento civil boliviano, si bien reconoce expresamente la novación subjetiva, sin embargo, del tenor de su texto se colige que únicamente desglosa la mutación del deudor, es decir, la novación subjetiva pasiva, cuando en realidad este tipo de novación (subjetiva) puede implicar también la modificación del acreedor produciéndose así la novación subjetiva activa, donde el acreedor primitivo otorga el derecho de recibir el crédito a otro que pasa a ser el nuevo acreedor, liberándose el deudor de cumplir la obligación con relación al acreedor primitivo. Finalmente, puede darse el caso en que el cambio sea tanto en el deudor como en el acreedor, produciéndose así la novación subjetiva mixta”. **CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN** a) Con relación a los agravios identificados como 1, 2 y 3 por medio de los cuales se acusa que: - El Tribunal de alzada efectuó una mala apreciación del contrato de 21 de mayo de 2021, que corre de fs. 144 a 145,



toda vez que la legalidad y autenticidad de este elemento de prueba, no fue puesta en tela de juicio por la parte adversa, en el entendido que este documento fue labrado por ambas partes; en consecuencia, se debe considerar que: primero, la parte demandante le transfirió el 50% de las acciones y derechos que le pertenece sobre el bien inmueble ubicado en la Av. Luis Paz, N° 55, signado bajo la Matrícula N° 1.01.1.99.0030629; segundo, que por medio de este elemento de prueba (fs. 145) se dejó sin efecto los documentos visibles de fs. 9 a 12 y 115, los cuales no debieron ser ponderados ni valorados, tercero, que el elemento de prueba visible a fs. 145, acreditó que su persona canceló la suma dineraria de \$us. 150.000, para obtener el derecho de propiedad (sobre el 50%) que la demandante ostentaba.- La parte demandante acepta la validez y vigencia del documento que discurre a fs. 145, debido a que este elemento de prueba, no fue acusado de nulo y no fue objetado en el término y el plenario determinado por los arts. 153 y 154 de la Ley N° 439.- El Tribunal de alzada incurrió en error de derecho, debido a que no le otorgó el valor probatorio que le asignan los arts. 1292 y 1297 del Código Civil, a la literal de fs. 145, la cual no fue impugnada o acusada de nula por la parte adversa. Identificados que fueron los tópicos gravosos cabe hacer mención a los criterios desglosados en el apartado III.1 del presente fallo, en el cual se explicó que el error de hecho en la valoración de la prueba, consiste en un error cometido por el Juez o Tribunal de instancia, al momento de valorar e interpretar los hechos que las partes representan por medio de los distintos elementos prueba que producen dentro de una contienda judicial, deficiencia valorativa e interpretativa, que se presenta en tres diferentes momentos, que son: 1º por preterición u omisión, que tiene lugar cuando se ha omitido apreciar una o varias pruebas incorporadas válidamente al proceso; 2º por suposición, que se presenta cuando se da por existente una prueba que no cursa dentro del expediente o da por probado un hecho sin respaldo probatorio; y 3º por distorsión o alteración de contenido, que se da cuándo se aprecia erróneamente el contenido de la prueba, dándole al medio probatorio un significado distinto o contrario al que éste contiene. En ese mérito, este Tribunal entiende que el recurrente acusa un error de hecho por preterición u omisión en el elemento de convicción que corre a fs. 145, en ese entendido, resulta imperioso efectivizar la siguiente relación de los datos del proceso: Gabriela Salame Barriga representada por Marianela Nogales Bohórquez de Valda, a través del escrito cursante de fs. 117 a 121 vta.; promovió demanda de resolución de contrato de constitución de sociedad accidental por incumplimiento, nulidad de contrato de transferencia de bien inmueble más el resarcimiento de daños y perjuicios, en contra de Josué Antequera Rodríguez, con la intervención de (dos) terceros interesados; quienes luego de ser citados y emplazados, se apersonaron y contradijeron la pretensión principal de la siguiente forma: En primer lugar, Josué Antequera Rodríguez, se apersonó, por medio del escrito de fs. 174 a 186 vta., quien además de contradecir de forma negativa la demanda principal propuso acción reconvencional de reivindicación más la reparación de daños y perjuicios, y adjuntó como elementos de prueba para acreditar su actitud de defensa, el documento de 21 de mayo de 2021, visible a fs. 145, el cual tiene el siguiente contenido: "...VIERNES 21 DE MAYO DE 2021.-Por el presente documento, me permito, de forma más amplia que en derecho corresponde, dejar sin efecto todo documento anterior al de 11 de septiembre de 2020, mediante la cual, procedí a transferir mi inmueble de la avenida de las Américas y/o avenida Luis Paz No.: 55 de ésta ciudad de Sucre, en favor del Sr.: Josué Antequera Rodríguez; por ello, se dirá que, a



la fecha tal instrumento, es el único válido y efectivo entre partes; por ello, procedo a reconocer, en la mejor derecho propietario y más gama que en derecho corresponde, el dominio del inmueble referido, en toda mi cuota parte – 50% cabalmente-; (...) en favor del Sr.: Josué Antequera Rodríguez; quien me ha ejecutado, la cancelación de la suma real y efectiva, (...), en lo tocante al inmueble la suma de CIENTO CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$us.: 150.000,00)...” (ver fs. 145). Acto procesal que, tras ser corrido en traslado, ameritó que Gabriela Salame Barriga representada por Marianela Nogales Bohórquez de Valda, a través del memorial corriente de fs. 236 a 240 vta., objete y desconozca el documento de 21 de mayo de 2021, visible a fs. 145, refiriendo que: “...resulta ser un documento en blanco llenado a gusto y antojo de dúo –Antequera – Romero– o –Romero – Antequera-, por lo que desconocemos rotundamente el mismo en cuanto a su contenido...” (ver fs. 239).Entonces, esta breve reseña procedimental, le sirvió de sustento al Juez de primer grado, para llamar a confesión provocada a Marcelo Daniel Romero Ossio (de oficio) y a Josué Antequera Rodríguez (a petición de parte), conforme consta del acta de audiencia preliminar de 17 de junio de 2022, transcrita de fs. 326 a 332 vta., en ella, Marcelo Daniel Romero Ossio, con relación al documento a fs. 145, confesó que: “...2. Ese documento lo he redactado yo. (...). 4. Este documento ha sido suscrito en mi oficina, en el acto estaban presentes en antesala Josué Antequera y Gabriela Salame en la oficina propiamente dicha estaba yo junta a mi colega Merced Marcani, elabore el documento lleve a ante sala y fue ahí donde se suscribió...” (ver fs. 328), cita, de la cual se advierte que Marcelo Daniel Romero Ossio, expresó que el documento que corre a fs. 145 fue redactado por su persona y que las partes expresaron su voluntad de querer celebrar el contrato de referencia, en antesala de la oficina que el abogado comparte con la Abg. Merced Marcani. Por su parte, Josué Antequera Rodríguez, respecto al documento a fs. 145, declaró que: “...3. El documento ha sido suscrito en la oficina de Dr. Marcelo Daniel Romero, concretamente donde (...) su escritorio donde también está su computadora, en esa oficina también trabaja la Dra. Merced Marcani que tiene al frente su escritorio y su máquina aunque no recuerdo si ella estaba presente. 4. Por la transferencia a que se refiere el documento de fs. 145 no se ha cancelado la suma de \$us. 150.000. En realidad la transferencia a operado por la suma de \$us.- 30.000 que yo le preste anteriormente, y era ese monto porque el inmueble tiene varias restricciones...” (ver fs. 330), declaración, que permite advertir que Josué Antequera Rodríguez, por un lado, esclareció que el documento fue celebrado sobre el escritorio que está dentro de la oficina que Marcelo Daniel Romero comparte con la Abg. Merced Marcani; por otro, que el monto total por el que Gabriela Salame Barriga transfirió el derecho de propiedad del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0030629 en favor de su persona asciende a \$us. 30.000, y que no se canceló el monto de \$us. 150.000 como refiere el documento que corre a fs. 145.En conclusión, las confesiones provocadas a las que fueron sometidos Marcelo Daniel Romero Ossio (de fs. 328 a 329) y Josué Antequera Rodríguez (de fs. 330 a 331), sobre los aspectos que atingen al documento a fs. 145, nos permiten denotar que el Abg. Romero, por una parte, declaró que el elemento de prueba a fs. 145 fue suscrito en antesala de la oficina que comparte con la Abg. Marcani; y Josué Antequera Rodríguez, por otra, a viva voz expresó que el documento a fs. 145 fue celebrado dentro de la oficina que Romero comparte con la Abg. Marcani, es decir, que estas declaraciones resultan contradictorias entre sí, sobre el lugar donde fue celebrado el contrato de 21 de mayo de



2021, visible a fs. 145, aspecto que sustrae el valor en la credibilidad del contenido de este elemento de prueba (de fs. 145), y fortalece la tesis que Gabriela Salame Barriga propuso mediante su escrito de fs. 236 a 240 vta., de desconocimiento del contenido del elemento de prueba a fs. 145. Además de eso, a fs. 330 Josué Antequera Rodríguez declaró que el monto total por el cual Gabriela Salame Barriga le transfirió su derecho de propiedad sobre el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0030629, asciende a \$us. 30.000 y no así a \$us.150.000, confesión de parte, que de forma evidente contradice el contenido del contrato a fs. 145, por medio del cual, se afirmó que el monto entregado por concepto de transferencia del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0030629 asciende a \$us. 150.000, por ello se establece que ambas contradicciones generan duda razonable, sobre la fiabilidad del documento a fs. 145 que no se encuentra acorde a la realidad vivida por los justiciables Gabriela Salame Rodríguez y Josué Antequera Rodríguez, en consecuencia, se determina que el elemento probatorio a fs. 145, no merece ser considerado dentro de la presente contienda judicial, por llevar en su contenido sucesos ficticios. Sobre la aceptación de validez y efectividad del documento a fs. 145, debido a que Gabriela Salame Barriga no lo sometió al procesamiento establecido en el art. 153 y 154 de la Ley N° 439 y el error de derecho cometido por el Tribunal de alzada al no otorgar a este elemento de prueba (de fs. 145), el valor probatorio otorgado por los arts. 1292 y 1297 de la norma Sustantiva Civil, si bien el elemento de prueba a fs. 145, no fue acusado de nulo (falso), bajo los supuestos determinados por los arts. 153 y 154 del Código Procesal Civil, no obstante, de acuerdo con los aspectos de orden considerativo descritos líneas arriba, se advirtió que Gabriela Salame Barriga representada por Marianela Nogales Bohórquez de Valda mediante el escrito de fs. 236 a 240 vta., desconoció rotundamente, el contenido del documento que corre a fs. 145, por ello, el Juez A quo imprimió un procesamiento para dilucidar si corresponde o no rechazar el valor probatorio de este elemento de convicción; en consecuencia, este máximo Tribunal de Justicia establece que los hechos que conforman el contenido del elemento de convicción a fs. 145, si fueron desconocidos por Gabriela Salame Barriga bajo el fundamento que esta prueba documental (de fs. 145) se encuentra investida de un contenido adulterado, objeción probatoria, que culminó con el rechazo del valor probatorio que contiene el referido elemento de probanza, porque se advirtió que el documento antes mencionado lleva en su contenido hechos ficticios que no se adecuan a la realidad de las partes, por tanto se determina también que el Tribunal de alzada no incurrió en error de derecho cuando suprimió el valor probatorio que le otorgan los arts. 1292 y 1297 del Código Civil a la prueba documental corriente a fs. 145, por ende en función a todo lo antes establecido corresponde declarar la infundabilidad de los presentes agravios. b) Con relación al cuarto, quinto y sexto agravio a través del cual Josué Antequera Rodríguez denuncia que:- El contrato de venta que corre a fs. 8 y vta., y la Escritura Pública de compraventa N° 624/2020, de fs. 21 a 23, reflejan un negocio jurídico de compraventa eficaz, no obstante, se pretende despojar al recurrente de todo su patrimonio, sin disponerse que se le restituya en su favor el monto de Bs. 500.000, debido a que los contratos de referencia no fueron anulados.- El Tribunal de alzada no aclaró la situación jurídica, de la minuta de compraventa a fs. 8 y vta., siendo que el contrato de constitución de sociedad accidental de fs. 9 a 12 no privó de los efectos jurídicos al documento de venta a fs. 8 y vta.- No se valoró los elementos de prueba que corren a fs. 8 y vta., fs. 21 a 23 vta., y a fs. 145, los cuales, se encuentran revestidos de todo



el valor que les otorga la ley, siendo que los mismos no tienen acusación alguna de validez y no existe elemento de prueba que los desestime o contradiga. Sobre este conjunto de argumentos de impugnación preliminarmente, se hace conocer a la parte recurrente, que, por una cuestión de técnica argumentativa, primero, se aclarará la situación jurídica, de la minuta de compraventa visible a fs. 8 y vta., siendo que según el recurrente el contrato de constitución de sociedad accidental de fs. 9 a 12 no privó de los efectos jurídicos a este elemento de probanza; Con relación a esta temática corresponde traer a colación las cláusulas obligacionales de la minuta de compraventa visible a fs. 8 y vta., y de la Escritura Pública de compraventa N° 624/2020, de fs. 21 a 23 vta., las cuales, tienen los siguientes contenidos: “...SEÑOR (A) NOTARIO (A) DE FE PÚBLICA.- (...) CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (...). PRIMERA.- Dirá Usted Señor (a) Notario (a), que, la Sra.: GABRIELA SALAME BARRIGA, con C.I. No.: 5642489-Ch., soltera, Boliviana, estudiante, mayor de edad, vecina de la ciudad, hábil por derecho, con domicilio en avenida (de) las Américas No.: 55 de ésta ciudad, declara ser legítima propietaria del inmueble, - cuota parte y/o 50% respectivamente-, de la casa, sito en calle Luis Paz No.: 55 (Barrio Petrolero), de 312,50Mtrs² de superficie, inscrito en el ente de Derechos Reales de Chuquisaca, en el asiento A-1 de titularidad y dominialidad de fecha 17 de marzo de 1993, del Folio con Matrícula No.: 1011990030629 respectivamente. 1.1.- Indicar que, sobre el inmueble, se comparte derechos paritarios, entre la cedente y la Sra.: Patricia Carolina Salame Barriga –como copropietarias, en un 50% respectivamente-; valga decir que, a la fecha, los titulares de la presente, resultan ser a través de la presente escritura, el adquirente y la Sra.: Patricia Carolina Salame Barriga, ambos con derechos equitativos y plenos en el bien, cuanto privilegios específicos. SEGUNDA.- Al presente, en pleno uso de mis derechos y por convenir así a mis intereses, doy y transfiero, en calidad de compraventa, el referido derecho en su totalidad, valga decir mi alícuota parte, 50% o porción del inmueble que me pertenece – sin afectar el derecho de la otra titular o cotitular del bien-, del total del inmueble descrito en la cláusula primera, de acuerdo a lo prescrito en el art. 450 y art. 584 del Código Civil, en favor del Sr.: JOSUÉ ANTEQUERA RODRIGUEZ, con C.I. No.: 6646357-Pt., (...); por la suma libremente estipulada de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS (BS.: 250.000,00), valor que declaro haber recibido en moneda de curso legal y corriente, a tiempo de suscribir la presente minuta, a mi plena satisfacción, siendo la presente bastante recibo de pago y conformidad de entrega. TERCERA.- A la firma del presente contrato la VENDEDORA procede a la entrega de todos los documentos necesarios para regularizar la consolidación del derecho propietario del COMPRADOR (...). 3.3.- Se hace presente, que el inmueble cuenta con división y partición labrada, con la copropietaria –véase plano F-02 No.: 17384-: en tal efecto el adquirente, se compromete a respetar tal acto jurídico y se compromete a regularizar dicha situación jurídica. 3.4.- Se hace parte, que el inmueble, cuenta con las siguientes restricciones y gravámenes que afectan y limitan mi derecho de propiedad, en tal efecto se hace la transferencia de dicho derecho, con las cargas referidas, a decirse: a.- Ayala Baldelomar William Víctor. b.- Banco Nacional de Bolivia. c.- Ramírez Melendres Ysolina. d.- Rosso Aragon Patricia. e.- Barrientos Moscoso Jimmy David. f.- Zurita Villalta Correa Yolanda Ruth deg.- Marcelo Daniel Romero Ossio. h.- Cooperativa San Roque. i.- Diermes Frederick Roman. j.- Se reconoce en derecho cualquier otro derecho preferente de mi parte, dada la buena fe de la enajenante. CUARTA.- Por acuerdo



expreso de partes al presente instrumento le otorgamos la calidad de documento Privado, el mismo que a solo reconocimiento de firmas y rubricas, ante autoridad competente surtirá efectos de instrumento Público, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1297 del Código Civil; entre tanto no sea protocolizado (...).Sucre, 20 de Julio de 2020...” (ver fs. 8 y vta.), que en adelante será denominado como, primer contrato de 20 de julio de 2020. “...SEÑOR (A) NOTARIO (A) DE FE PÚBLICA.-(...) CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (...). PRIMERA.- Dirá Usted Señor (a) Notario (a), que, la Sra.: GABRIELA SALAME BARRIGA, con C.I. No.: 5642489-Ch., soltera, Boliviana, estudiante, mayor de edad, vecina de la ciudad, hábil por derecho, con domicilio en avenida (de) las Américas No.: 55 de ésta ciudad, declara ser legítima propietaria del inmueble, - cuota parte y/o 50% respectivamente-, de la casa, sito en Avenida Luis Paz No.: 55 (Barrio Petrolero), de 312,50Mtrs2 de superficie, inscrito en el ente de Derechos Reales de Chuquisaca, en el asiento A-1 de titularidad y dominialidad de fecha 17 de marzo de 1993, del Folio con Matrícula No.: 1011990030629 respectivamente.1.1.- Indicar que, sobre el inmueble, se comparte derechos paritarios, entre la cedente y la Sra.: Patricia Carolina Salame Barriga –como copropietarias, en un 50% respectivamente-; valga decir que, a la fecha, los titulares de la presente, resultan ser a través de la presente escritura, el adquirente y la Sra.: Patricia Carolina Salame Barriga, ambos con derechos equitativos y plenos en el bien, cuanto privilegios específicos.SEGUNDA.- Al presente, en pleno uso de mis derechos y por convenir así a mis intereses, doy y transfiero, en calidad de compraventa, el referido derecho en su totalidad, valga decir mi alícuota que me corresponde parte, 50% consistente en 156.25 Mts2. o porción del inmueble que me pertenece – sin afectar el derecho de la otra titular o cotitular del bien-, del total del inmueble descrito en la cláusula primera, de acuerdo a lo prescrito en el art. 450 y Art. 584 del Código Civil, en favor del Sr.: JOSUÉ ANTEQUERA RODRIGUEZ, con C.I. No.: 6646357-Pt., (...); por la suma libremente estipulada de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS (BS.: 250.000,00), valor que declaro haber recibido en moneda de curso legal y corriente, a tiempo de suscribir la presente minuta, a mi plena satisfacción, siendo la presente bastante recibo de pago y conformidad de entrega.TERCERA.- A la firma del presente contrato la VENDEDORA procede a la entrega de todos los documentos necesarios para regularizar la consolidación del derecho propietario del COMPRADOR (...).3.3.- Se hace presente, que el inmueble cuenta con división y partición labrada, con la copropietaria –véase plano F-02 No.: 17384-: en tal efecto el adquirente, se compromete a respetar tal acto jurídico y se compromete a regularizar dicha situación jurídica.3.4.- Se hace parte, que el inmueble, cuenta con las siguientes restricciones y gravámenes que afectan y limitan mi derecho de propiedad, en tal efecto se hace la transferencia de dicho derecho, con las cargas referidas que son de conocimiento del COMPRADOR, a decirse: Banco Nacional de Bolivia. Ramírez Melendres Ysolina. Rosario Emma Ortube Villarroel de Fernández y Mauricio Andres Ortube Cajias. Patricia Rosso Aragon Patricia y Roman Dierkes Frederick. Jimmy David Barrientos Moscoso. Yolanda Ruth Villalta Correa de Zurita. Cooperativa de Ahorro y Crédito “San Roque” Ltda. Marcelo Daniel Romero Ossio. Banco Económico S.A. Banco Pyme Ecofuturo S.A. Héctor Llave Orellana. Banco Unión S.A. Jorge Francisco Romero Ossio. CUARTA.- El objeto de transferencia tiene las siguientes colindancias: Al norte con colindantes, Al Sur con colindante, Al este con colindante y al Oeste con colindante. QUINTA.- Por acuerdo expreso de partes al presente instrumento le otorgamos la



calidad de documento Privado, el mismo que a solo reconocimiento de firmas y rubricas, ante autoridad competente surtirá efectos de instrumento Público, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1297 del Código Civil; entre tanto no sea protocolizado (...).Sucre, 11 de septiembre de 2020..." (ver fs. 22 y vta.), que en adelante será denominado como, segundo contrato de 11 de septiembre de 2020. Advirtiéndose de toda esta referencia de relaciones contractuales que en los dos contratos de compraventa, actúa como parte vendedora, Gabriela Salame Barriga, y como sujeto comprador, Josué Antequera Rodríguez, así también se advierte que en el primer contrato de 20 de julio de 2020 no se estableció la superficie y las colindancias que abarca el 50% del bien objeto de transferencia, y; que en el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020, se determinó que la superficie transferida asciende a 156.25 m² y que la cuota parte transferida colinda al norte con colindantes, al sur con colindante, al este con colindante y al oeste con colindante. En cuyo mérito, cabe contrastar el precedente jurisprudencial reseñado en el apartado III.2 de la presente decisión judicial, según el cual se explicó que la novación objetiva se produce cuando las partes de un contrato (de forma expresa o tácita) acuerdan cambiar las condiciones del mismo, mediante la creación de un nuevo contrato que sustituye al anterior, lo cual, significa que las obligaciones y responsabilidades que se establecieron en el contrato primigenio son canceladas y reemplazan por las nuevas obligaciones y responsabilidades acordadas en el nuevo contrato, de todo ello, se tiene que este instituto sustancial, tiene la finalidad de modificar el contrato original para adaptarlo a las necesidades de las partes por medio de un nuevo contrato, sin tenerse que rescindir el contrato originario, procediendo la novación objetiva cuando: a) Exista una obligación anterior, ya que resulta necesaria la existencia de una obligación originaria válida, o sea anterior, que requiera ser extinguida. b) Se advierta el nacimiento de una nueva obligación, debido a que, la nueva obligación reemplazará a la primigenia, por ende, extinguirá a la anterior. c) Se evidencie el animus novandi, el cual, por un lado, puede ser expreso, por medio de una estipulación contractual que manifestara la voluntad de querer cambiar una obligación originaria con otra nueva y; por otro, puede ser tácito, siempre que la obligación antigua y la nueva resulten incompatibles entre sí, de todo punto. d) Las partes tengan capacidad, porque, la naturaleza de la novación se apoya en un acto jurídico, o en un contrato, por lo que resulta lógico que las partes se encuentren revestidos de la suficiente capacidad de novar para actuar personalmente o a través de sus mandantes. En ese entendido, efectivizando una tarea de compatibilización de este instituto jurídico-sustancial entre el primer contrato de 20 de julio de 2020 con el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020, se tiene que: Primero, existe una relación contractual antigua, el primer contrato de 20 de julio de 2020. Segundo, existe una relación obligacional nueva, el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020. Tercero, existe el denominado animus novandi tácito, el cual deviene de la incompatibilidad que existe entre el primer contrato de 20 de julio de 2020 y el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020, siendo que el primer y el segundo contrato de venta versan sobre un mismo objeto, es decir, el 50% del bien inmueble signado bajo la Matrícula N° 1.01.1.99.0030629 (ver las cláusulas primera y segunda de los contratos de fs. 8 y vta., y de fs. 21 a 23), y la vendedora, no tiene 2 bienes inmuebles con Matrícula inmobiliaria N° 1.01.1.99.0030629 (sobre los que tenga el 50% de propiedad), para que cada uno de estos sean transferidos en calidad de venta por el monto de Bs. 250.000. Cuarto, en el contrato de 20 de julio de



2020 y en el contrato de 11 de septiembre de 2020, las partes suscriptoras tienen la intención de novar, ya que en ambos contratos participan como parte vendedora Gabriela Salame Barriga, quien actúa en su condición de propietaria y como comprador Josué Antequera Rodríguez, quien participó como sujeto adquirente otorgando el precio por la transferencia. Por último, los datos del proceso también nos reflejaron, que en un primer momento, Gabriela Salame García, por medio del contrato de 20 de julio de 2020, visible a fs. 8 y vta., transfirió en lo proindiviso, el 50% de las acciones y derechos que le correspondían sobre el bien inmueble que cuenta Matrícula N° 1.01.1.99.0030629 en favor de Josué Antequera Rodríguez; en un segundo momento, Gabriela Salame García, a través del contrato de 11 de septiembre de 2020, corriente de fs. 21 a 23, nuevamente vuelve a enajenar el 50% del derecho propietario que ostentaba sobre el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0030629, empero, esta vez lo hace de forma independiente, es decir que vendió una superficie de 156.25 m² que colinda al norte con colindantes, al sur con colindante, al este con colindante y al oeste con colindante en favor de Josué Antequera Rodríguez, advirtiéndose de ambas puntualizaciones, de manera inequívoca, la voluntad de querer novar de los sujetos contratantes (Gabriela Salame García y Josué Antequera Rodríguez) el primer contrato de 20 de julio de 2020 mediante el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020. En ese orden de ideas, se establece que, el primer contrato de 20 de julio de 2020, fue novado objetivamente por el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020. En consecuencia, todo este análisis nos permite determinar y aclarar a Josué Antequera Rodríguez que las obligaciones pactadas en el primer contrato de 20 de julio de 2020 fueron extinguidas por medio de las nuevas obligaciones pactadas en el segundo contrato de 11 de septiembre de 2020, por novación objetiva tácita, quedando firme y subsistente (entre estas dos relaciones contractuales), únicamente, el segundo contrato, de 11 de septiembre de 2020, de fs. 21 a 23 vta. En ese entendido, sobre el cargo basado en que el contrato de venta que corre a fs. 8 y vta., y la Escritura Pública de compraventa N° 624/2020, de fs. 21 a 23, reflejan un conjunto de negocios jurídicos eficaces, no obstante, se pretende despojar al recurrente de todo su patrimonio, sin que antes los Jueces de instancia, hayan ordenado que se restituya el monto de Bs. 500.000 en su favor (por la sumatoria de precios consignadas en ambos contratos). Corresponde, recalcar a la parte recurrente, que el primer contrato de 20 de julio de 2020, a fs. 8 y vta., se constituye, en un contrato extinto, por efecto de la novación objetiva tácita, que produjo la celebración del segundo contrato de 11 de septiembre de 2020, de fs. 21 a 23 vta., en consecuencia, se determina que no corresponde la devolución del monto pecuniario consignado en el primer contrato de 20 de julio de 2020, visible a fs. 8 y vta., de Bs. 250.000, en favor de la parte recurrente, resultando inadecuado ejercer un derecho de repetición sobre una relación contractual extinguida. Ahora bien, con relación al derecho de repetición del monto consignado en la Escritura Pública N° 624/2020, visible de fs. 21 a 23, en un primer momento, se debe considerar, que por medio del contrato de constitución de sociedad accidental que corre de fs. 9 a 12, Gabriela Salame Barriga y Josué Antequera Rodríguez, acordaron que: "...mediante la presente, declaran conformar, un acto jurídico de asociación civil – con fines lícitos-, para la ejecución de la construcción del edificio FINITEZZA, sito en la avenida Luis Paz – Avenida de las Américas – No. 55 de la ciudad de Sucre, de acuerdo al plano de construcción firmado entre partes, puesto que en basamento a tal lineamiento, es que la emprendedora – como



parte de su aporte -, Sra.: GABRIELA SALAME BARRIGA ha transferido en favor del Sr. JOSUÉ ANTEQUERA RODRIGUEZ, el derecho propietario de la cuota – 50% respectivamente-, (...) sobre el bien tenía derecho(...) 22 de julio de 2020...”, cita contractual que nos refleja que Gabriela Salame Barriga y Josué Antequera Rodríguez, convinieron, que la demandante otorga el (50%) del bien inmueble que le pertenece, el cual, cuenta con Matrícula N° 1.01.1.99.0030629 en favor del demandado, como aporte para la constitución de la sociedad accidental y la construcción del edificio “Finitezza” en la avenida Luis Paz, Av. de las Américas N° 55 de la ciudad de Sucre. En un segundo momento, que Gabriela Salame Barriga por medio de la Escritura Pública N° 624/2020, de 11 de septiembre de 2020, de fs. 21 a 23 vta., transfirió en favor de Josué Antequera Rodríguez el (50%) del bien inmueble que le pertenecía, el cual se encuentra registrado con Matrícula N° 1.01.1.99.0030629; entonces, en función de todo lo descrito, el recurrente debe considerar que la relación obligacional inserta dentro del contrato de venta de 11 de septiembre 2020, de fs. 21 a 23, resulta un acto simulado y accesorio al contrato de constitución de sociedad accidental, que corre de fs. 9 a 12, en el entendido, que el (50%), del bien inmueble que le pertenece a Gabriela Salame Barriga, registrado bajo la partida real N° 1.01.1.99.0030629, le fue otorgado al demandado, como aporte, para la constitución de la sociedad accidental y para que Josué Antequera Rodríguez construya el edificio “Finitezza” que (debió estar) posicionado en la avenida Luis Paz, Av. de las Américas, N° 55, de la ciudad de Sucre, en consecuencia, el derecho de repetición, alegado por Josué Antequera Rodríguez, sobre los Bs. 250.000 consignados en el contrato público de fs. 21 a 23, deviene en imposible, por ser un precio ficticio, ya que esta transferencia, devino, del aporte que Gabriela Salame Barriga realizó, para la constitución de sociedad acordada por medio del contrato que discurre de fs. 21 a 23, por todo ello, la tesis de repetición, de Bs. 500.000, propuesta por la parte recurrente, resulta falaz. Por último, sobre el cargo, que no se valoró los elementos de prueba que corren a fs. 8 y vta., fs. 21 a 23 vta., y a fs. 145, los cuales, se encuentran revestidos de todo el valor les otorga la Ley, siendo que los mismos, no tienen acusación alguna de validez y no existe elemento de prueba que los desestima o contradiga. En función de todo lo establecido, el recurrente debe tomar en cuenta que el contrato de fs. 8 y vta., en función del art. 351 num. 2 del Código Civil, se encuentra extinto, por ello, solo cuenta con un valor probatorio referencial, el cual fue debidamente ponderado por este Tribunal de casación (al momento de aclarar la situación jurídica del contrato de fs. 8 y vta.), en ese sentido, con relación a los contratos de fs. 21 a 23 vta., y fs. 145, al haberse determinado que en su contenido se establecieron sucesos ficticios, la parte recurrente, deberá sujetarse a los criterios valorativos y considerativos que fueron expuestos líneas arriba, siendo que todos los reclamos materia absolución, devienen en infundados e insustentables.c) Con relación al séptimo agravio a través del cual el recurrente acusa que el Juez A quo, de forma oficiosa y sin solicitud de parte, generó prueba de oficio, sometiendo a Marcelo Daniel Romero Ossio a confesión provocada, cuando este elemento de prueba debió ser propuesto por las partes según las reglas del art. 136 par. I de la Ley 439, comprometiéndose con ello su imparcialidad, en suma, esta confesión provocada merece ser dejada sin efecto. Con relación a esta cuestión impugnaticia la parte casacionista debe considerar que el art. 207.II del Código Procesal Civil, establece que: “...La autoridad judicial, concluida la audiencia, en forma excepcional podrá disponer la prueba que



considere necesaria para mejor proveer y que fuere importante para la formación de su criterio, disponiendo sobre la forma y el tiempo en que deberá ser recibida. En este caso, dejará constancia de las razones por las cuales no dispuso oportunamente su diligenciamiento durante el curso del proceso...” regla de derecho, que contiene la denominada, medida de mejor proveer, la cual se constituye en una facultad que el legislador le otorgó a los jueces y Tribunales de instancia, para llegar a la verdad material de los hechos y emitir resoluciones eficaces, potestad, a través de la cual, el operador de justicia toma la decisión de producir un elemento de prueba para llenar la ausencia de medios probatorios, en las que incurrieron las partes del proceso, ya que este aspecto impide que la administración de justicia genere convicción judicial, sobre una problemática concreta e imposibilita su resolución, toda vez que, bajo nuestro nuevo enfoque constitucional, este poder procura el restablecimiento del orden jurídico que busca materializar el principio de verdad material en cumplimiento de los principios reconocido por la Constitución Política del Estado. En ese entendido, el hecho de que el Juez Público Civil y Comercial 3º de la ciudad de Sucre, en el acto de audiencia preliminar, de 17 de junio de 2022, de fs. 326 a 332 vta., haya dispuesto llamar a confesión provocada (de oficio), a Marcelo Daniel Romero Ossio (ver fs. 327 vta.), no afecta el elemento imparcialidad de la que se encuentra revestida la autoridad de primer grado, siendo que el mismo actuó con las facultades conferidas por el art. 207.II del Código Procesal Civil, con el objeto de llegar a la verdad material de los hechos (sobre la forma en la que fue constituido el documento visible a fs. 145) para emitir una resolución eficaz, en consecuencia, corresponde desmerecer el cargo materia de análisis, más aún, si consideramos que Josué Antequera Rodríguez no promovió incidente de recusación en contra del Juez de primer grado, conforme manda el art. 351 del Código Procesal Civil, lo cual ratifica la imparcialidad con la que el Juez A quo direccionó la presente contienda judicial.d) Respecto al octavo agravio por medio del cual el recurrente alegó que cualquier confesión que se haya efectuado dentro de la presente causa (de Marcelo Daniel Romero Ossio o de Josué Antequera Rodríguez), no puede dejar sin valor legal los elementos de prueba que corren a fs. 8 y vta., (de minuta de venta), fs. 21 a 23 vta. (escritura pública de venta) y el contrato a fs. 145, en función de los arts. 161 num. 2 y 162.I num. 1 y 3 de la Ley N° 439. Preliminarmente, el recurrente debe comprender que por medio los actos de confesión provocada a los que fueron sometidos Marcelo Daniel Romero Ossio, de fs. 328 a 329, y Josué Antequera Rodríguez, de fs. 330 a 331, en los hechos, no tuvieron por objeto dilucidar la admisibilidad o el rechazo del valor probatorio que tiene el contrato de venta a fs. 8 y vta., y el negocio jurídico de transferencia inmerso dentro de la Escritura Pública N° 627/2020, de fs. 21 a 23 vta., (ver fs. 328 a 331). Así también, Josué Antequera Rodríguez, debe tener presente, que el cargo materia de absolución se encuentra revestido de un tinte genérico, debido a que, el recurrente no especifica, en el ámbito procedimental, cuales son los factores que impiden que su propia confesión provocada o la confesión provocada de Marcelo Daniel Romero Ossio puedan restarle valor probatorio al contrato visible a fs. 145, siendo que, las partes que actúan dentro de la presente contienda judicial bajo las reglas del art. 125 num. 2 y el art. 133.I del Código Procesal Civil, pueden objetar tanto las pruebas de cargo y de descargo, ajuntando todo elemento de prueba que acredite su objeción, para que el Juez con las facultades conferidas por el art. 142 del Código Procesal Civil las admita; o en su defecto las rechace, por ser inconducentes, impertinentes o prohibidas por la Ley, por ello, corresponde



declarar la manifiesta improcedencia del presente agravio. Sin perjuicio de lo descrito, el recurrente debe considerar que según el criterio desglosado en la doctrina legal aplicable del Auto Supremo N° 227/2019, de 08 de marzo, y los alcances probatorios de la confesión provocada, por medio del cual se estableció que: "...la confesión (...) es un hecho que hace la parte o persona para perjudicarse en el proceso judicial sobre la existencia u ocurrencia de un hecho controvertido en el proceso donde se aduzca pertinente y relevante a la causa debatida, que le es propio, personal o del cual tiene conocimiento, que le trae consecuencias jurídicas perjudiciales o simplemente beneficia a su contraparte, mediante una declaración la cual debe ser libre, sin coacción de ninguna naturaleza que deba ser consciente, expresa, seria y terminante. De manera que la confesión como prueba es regina probationum o probatio probatissima, reina de las pruebas o prueba de las pruebas para la obra procesal...". Consiguientemente, y toda vez que los reclamos aludidos por la recurrente no resultan evidentes ni fundados, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia dictar resolución conforme manda el art. 220.II del Código Procesal Civil. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1 de la Ley N° 25 del Órgano Judicial, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 548 a 553 vta., interpuesto por Josué Antequera Rodríguez, contra el Auto de Vista N° 69/2023, de 20 de marzo, cursante de fs. 532 a 544, pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Con costas y costos. Se regula los honorarios del profesional abogado que contestó el recurso en la suma de Bs. 1.000. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Relator: Mgdo. Juan Carlos Berríos Albizu.

